MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES Y SU ANEXO, SUSCRITO EL 23 DE AGOSTO DE 2002.

SANTIAGO, mayo 31 de 2004.-

M E N S A J E Nº 82-351/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio con la República del Perú sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales, suscrito el 23 de agosto de 2002, en la ciudad de Santiago.

I. ANTECEDENTES.

Este Convenio tiene como antecedentes el Memorándum de Entendimiento suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Perú el 2 de febrero de 2002 y la Declaración Conjunta suscrita por los Presidentes de ambos países el 30 de julio de 2001. En ambos instrumentos se formaliza un compromiso de impulsar las negociaciones orientadas a suscribir un Instrumento Internacional con el objeto de combatir el tráfico ilícito de bienes culturales.

El Convenio responde a una necesidad en el sentido de adoptar las medidas legales tendientes a prohibir el tráfico ilícito de bienes culturales, en particular bienes arqueológicos o artísticos coloniales, entre ambos países.

Asimismo, al tráfico clandestino detectado en nuestras ciudades fronterizas se unen periódicas subastas públicas de bienes, algunas anunciadas en la prensa inclusive, y esporádicos hallazgos de bienes que son objeto de contrabando.

Cabe señalar que la legislación vigente en Chile es de difícil aplicación en varios aspectos. Por ejemplo, para una persona no especializada en esta clase de bienes culturales, es difícil distinguir una pieza arqueológica de una artesanía, y, menos aún, bienes del patrimonio histórico indígena de simples artesanías o réplicas. Más compleja es la situación de los bienes cuya extracción está regulada legalmente, como es el caso de las colecciones de Museos del Estado o por tener la condición de Monumento Histórico. Respecto del Consejo de Monumentos Nacionales, su labor se limita a la tramitación de las solicitudes de autorización para la extracción del territorio nacional, que formulan entidades serias, particularmente museos. Una función similar realiza en la gestión de los casos de presuntos delitos de este orden, detectados por otras entidades. Debe citarse también casos de bienes del patrimonio industrial, que han adquirido notoriedad en los últimos años.

II. NORMAS LEGALES QUE RIGEN SOBRE ESTA MATERIA.

Las normas legales que rigen esta materia son las siguientes: Ley N° 17.288, que legisla

sobre monumentos nacionales; Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua; Decreto Supremo N° 329, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 1997, que delega en el Ministerio de Educación la facultad de otorgar la autorización que contempla el Artículo 43º de la mencionada Ley N° 16.441; Ley N° 17.236, que establece normas a favor del ejercicio, práctica y difusión de las artes y, en general, del patrimonio cultural y artístico nacional y crea el Museo del Mar, y Ley N° 19.253, Ley Indígena.

III. CATEGORÍAS GENÉRICAS DE PROTECCIÓN.

Las categorías de bienes cuya exportación está regulada son las siguientes:

1. Todos los bienes arqueológicos, sean cerámicas, tejidos, restos humanos, estructuras, herramientas de piedra (“puntas de flechas”), etc., y cualquiera sea su origen. Su salida sólo puede ser autorizada por Decreto Exento del Ministerio de Educación, dictado a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Todas las piezas paleontológicas (fósiles). Su salida sólo puede ser autorizada por Decreto Exento del Ministerio de Educación, dictado a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales.

3. Todas las obras de arte de artistas chilenos y extranjeros. Su salida debe ser autorizada por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que para estos efectos opera a través del Museo Nacional de Bellas Artes.

4. Bienes del patrimonio histórico de los pueblos indígenas, en general, que vayan a ser enajenados o exhibidos en el extranjero. Para ello se requiere un informe previo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5. Todos los bienes que forman parte de las colecciones de Museos del Estado, sean éstos bienes naturales o culturales. La Ley de Monumentos Nacionales establece que su salida sólo puede ser autorizada por Decreto Exento del Ministerio de Educación, dictado a

solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales.

6. Objetos que tengan la condición de Monumentos Históricos. Su salida sólo puede ser autorizada por Decreto Exento del Ministerio de Educación, dictado a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales.

IV. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO.

1. El Artículo I establece el compromiso básico que asumen las Partes, cual es prohibir por todos los medios adecuados el ingreso a sus territorios de los bienes culturales provenientes de la contraparte que hallan sido objeto de apropiación ilícita. Los bienes a que se refiere el Convenio constan en el Anexo de éste, los que requerirán para su exportación una autorización expresa expedida por la autoridad correspondiente. Cuando se pretenda importar al país estos bienes sin dicha autorización, sus autoridades procederán a incautarlos y a informar a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte.

2. El Artículo II dispone que a solicitud expresa de la autoridad competente de la administración cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales correspondientes para restituir los bienes culturales que hallan sido exportados ilícitamente desde el territorio de la otra Parte. Al efecto, si en Chile se descubriera una importación ilícita de bienes peruanos correspondería a la autoridad chilena competente comunicar este hecho a su par peruano, para que el Instituto Nacional Cultural de ese país formule la presentación de la solicitud de restitución.

3. El Artículo III establece dos obligaciones básicas de cooperación entre las Partes, tales como intercambiar información destinada a identificar a los responsables de apropiación o exportación ilícita de bienes culturales, y procurar difundir entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y frontera, información relativa a los bienes culturales que pueden ser materia de apropiación o exportación ilícitas, para facilitar su identificación y la aplicación de las medidas correspondientes.

4. El Artículo IV dispone que las Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales que sean objeto de restitución en el marco del Convenio.

5. El Artículo V establece el procedimiento que deben adoptar las Partes para modificar el Convenio y dispone que las modificaciones que se acuerden entrarán en vigor conforme a las normas previstas para la entrada en vigor internacional del Convenio.

6. El Artículo VI contempla las diversas instancias que las Partes podrán utilizar para resolver las controversias que pudieren suscitarse sobre la interpretación o aplicación del Convenio.

7. El Artículo VII señala las normas legales que las Partes Contratantes se comprometen a aplicar, sujetas a los requisitos que señala, a los bienes culturales que hayan sido objeto de exportaciones ilícitas y cuyo ingreso al territorio de una de las Partes haya ocurrido con anterioridad a la vigencia del Convenio y, al respecto, especifica que a dichos bienes se les aplicará, dentro del ámbito y vigencia del Convenio de Intercambio Cultural, suscrito el 5 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de 1982, lo dispuesto en el Artículo 20 del mencionado Convenio.

Dicho Artículo 20 establece primeramente el compromiso de las Partes a hacer respetar en su respectivo territorio, en la medida en que no se opongan a su legislación interna, las normas legales de la otra Parte relacionadas con la protección de su patrimonio nacional artístico, arqueológico e histórico, en lo referente a la prohibición de exportar bienes del patrimonio de la Parte afectada y, en seguida prescribe que en esos casos deberán las Partes otorgar, en el marco de sus respectivas legislaciones, todas las facilidades necesarias para la reexportación de dichos bienes culturales al país de origen.

8. El Artículo VIII, establece las normas relativas a la entrada en vigor internacional del Convenio, a su duración y a la forma de ponerle término.

Finalmente, el Anexo señala el universo de bienes a que se aplica el Convenio, los que serán designados por la legislación de cada Estado Parte como de importancia para la historia, arte o ciencia, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

a. El producto de las excavaciones y exploraciones arqueológicas, obras de arte, objetivos religiosos, monumentos, o sus

fragmentos, así como también el patrimonio cultural subacuático.

b. Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, regionales o municipales o de sus agencias correspondientes, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas, a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar.

c. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados, que la entidad competente de cada Parte identifique especialmente para este fin.

d. Los objetos de arte y utensilios de la cultura material de los grupos étnicos extinguidos o en peligro de extinción que la entidad competente de cada Parte identifique especialmente para este fin.

e. Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés cultural, sueltos o en colecciones, que la entidad competente de cada Parte identifique especialmente para este fin.

f. Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, que la entidad competente de cada país identifique específicamente para este fin y sean de interés histórico y cultural para cada una de las Partes.

g. Monedas, inscripciones y sellos grabados, archivos fotográficos y cinematográficos y sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones, que la entidad competente de cada Parte identifique especialmente para este fin.

En mérito de lo precedentemente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio entre el gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales y su Anexo, suscrito el 23 de agosto de 2002.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Educación